



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 42941/2011/7/CNC3

Reg. n° 834/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala de II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Daniel Morin y Eugenio C. Sarrabayrouse, asistidos por la secretaria actuante a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 770/780, en la presente causa n° CCC 42941/2011/7/CNC3, caratulada “Hardcastle, Estefanía del Lujan s/ legajo de ejecución penal”, de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado de Ejecución Penal n° 4, el 2 de mayo de 2016, resolvió rechazar la libertad condicional solicitada por Estefanía del Lujan Hardcastle (fs. 763/766).

II. Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso de casación (fs. 770/780), que fue concedido a fs. 782; y la Sala de Turno de esta instancia le otorgó el trámite previsto por el artículo 465, CPPN (fs. 795).

III. En el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) la defensa reprodujo los fundamentos expuestos en el recurso.

IV. El 19 de noviembre de 2016 se celebró la audiencia prevista en el art. 454 CPPN, en función del art. 465 CPPN, a la que compareció el defensor oficial Dr. Rubén Alderete Lobo quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

V. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 42941/2011/7/CNC3

El juez Luis F. Niño dijo:

I. Para rechazar la incorporación de la condenada al régimen de libertad condicional, el juez analizó los informes emitidos por la administración penitenciaria respecto del desempeño actual de la interna en el programa de tratamiento individual pronunciándose en los siguientes términos: *“no puedo soslayar la evolución favorable evidenciada por Hardcastle en diversas áreas(trabajo y educación), lo cierto es que se ha evidenciado la necesidad de que la interna pueda trabajar diversas aristas de su personalidad que le permitan la posibilidad de controlar sus reacciones, tolerancia frente a los discursos que difieren del suyo y poder entender las diferencias de cada persona dentro de su grupo de convivencia, tal como se encuentra trabajando con los profesionales del CRD”*, añadiendo que *“en lo que respecta a sus antecedentes de consumo a sustancias estupefacientes, si bien la nombrada se encuentra incluida en el Centro de Rehabilitación para Drogodependientes, no es menos cierto que reciente se ha logrado su incorporación en el mes de enero ppdo., transitando la etapa de pre admisión, ello pese al tiempo de detención que lleva cumplido”*.

Continuó sopesando *“tanto las inconductas de la interna, evidenciadas en la imposición de reiteradas sanciones disciplinarias; sumado a la necesidad de que logre avanzar en forma positiva y consistente en el programa de habilitación aludido; y que a su vez, le permita morigerar su baja tolerancia a la frustración y a los tiempos de espera”*.

En base a estas consideraciones, concluyó que *“en efecto, sin perjuicio de la conclusión positiva a la que arribaran los miembros del Consejo Profesional, fundada en un potencial cumplimiento de los reglamentos carcelarios, no surgen aún elementos que le permitan al suscripto considerar que Hardcastle se encuentra preparada para*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 42941/2011/7/CNC3

desarrollar en forma positiva su egreso anticipado y el regular cumplimiento de las reglas de conducta”.

En definitiva, el pronóstico adverso, para el juez de ejecución, radicó en la evolución negativa que ha tenido en el tratamiento penitenciario demostrando –a su entender– que no surgían circunstancias y elementos que garantizaran que la interna se encontraba en condiciones de reinsertarse pacíficamente al medio libre.

II. Por su parte la recurrente, tras enumerar los requisitos que hacen a la admisibilidad del recurso, expuso los antecedentes de la causa y precisó los motivos en que se fundaba: la inobservancia del art. 13, CP, en virtud del art. 456 inc. 1°, CPPN y la arbitrariedad de la resolución, con base en los arts. 123, 166 y 456 inc. 2°, CPPN. En base a ello, solicitó que se revocara el pronunciamiento impugnado y se dictare una nueva resolución, concediendo la libertad condicional a Hardcastle.

Sostuvo en su presentación que el *a quo* no había observado la ley sustantiva, desconociendo tanto el principio de legalidad material cuanto el de reinserción social.

En este sentido, recordó que su asistida había cumplido con todos los requisitos legales para la obtención del instituto petitionado; toda vez que contaba con el lapso temporal requerido por el art. 13, CP, no era reincidente y tampoco se le había revocado una libertad condicional anterior. A su vez, indicó, que la observancia regular de los reglamentos carcelarios se encontraba comprobada en el caso, contando su defendida con conducta Muy Buena (8) y concepto Muy Bueno (8).

En consecuencia, alegó que la resolución impugnada resultaba arbitraria y poseía una motivación meramente aparente. Ello pues, a pesar de encontrarse satisfechas las exigencias legales, el juez rechazó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 42941/2011/7/CNC3

la solicitud de la defensa mediante argumentos que desconocían las constancias obrantes en el legajo y la normativa aplicable.

III. Vale recordar que conforme surge del art. 13 del Código Penal, los requisitos para acceder a la libertad condicional son los siguientes: a) haber cumplido determinado lapso de la condena bajo encierro, en este caso dos tercios; b) observar con regularidad los reglamentos carcelarios y c) contar con un informe previo de la dirección del establecimiento donde se aloja el beneficiario.

Por su parte, los arts. 14 y 17 del mismo ordenamiento agregan que para acceder al mencionado instituto el condenado no debe ser reincidente, ni haber gozado con anterioridad de una libertad condicional luego revocada.

Asimismo, de acuerdo al art. 28 de la Ley n° 24.660 “(e)l juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena (...)”.

IV. Con respecto a la epigrafiada es de destacar que, se encuentra satisfecha la exigencia temporal prevista en el art. 13, CP, desde el día 21 de marzo de 2016 (art. 140 Ley n° 24.660).

A su vez, la solicitante cumple con regularidad los reglamentos carcelarios (cfr. acta del consejo correccional de fs. 746).

En dicho informe se desprenden las conclusiones de las distintas áreas que integran el consejo, a saber: División Servicio Criminológico: *“esta instancia entiende que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos...señalando una favorable evolución personal en lo que se refiere a las actividades educativas, laborales y*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 42941/2011/7/CNC3

culturales desempeñadas...”); División Educación y Cultura: “la encartada se encuentra cursando y participa en todas las actividades propuesta por la sección. Positivo”; Dirección Asistencia Médica: *“informa que la residente se muestra colaboradora y predispuesta al tratamiento, participa de los espacios terapéuticos demostrando un alto grado de compromiso sobre la problemática de consumo de sustancias psicoactivas y convivencia en su alojamiento. Desde Psiquiatría se informa que la residente cumple con indicaciones médicas y farmacológicas. Ha demostrado apertura y predisposición a los señalamientos que se realizan desde el área y ha podido solicitar ayuda cuando ella consideró. Desde el área ocupacional se informa que ha demostrado una actitud conciliadora ante situaciones generadas en el espacio de compañerismo frente a dificultades de sus compañeras durante la actividad. Positivo.”;* Departamento Trabajo: *“informa que se encuentra trabajando en el Taller de Bolsas, demostrando buena predisposición en la tarea asignada así también con los horarios establecidos... Positivo.”;* División Asistencia Social: *“...mediante acta labrada refiere que fijaría domicilio en Av. Juan B. Justo 6535, 2 “f” del barrio de Floresta, Ciudad de Buenos Aires, proponiendo como referente a su madre, la Sra. María del Lujan Hardcastle, quien manifiesta su conformidad de constituirse como referente y recibirla en su domicilio. Reside en su domicilio su nieto de cinco años (hijo de la interna), concluyendo que se encuentra corroborado el domicilio propuesto como la conformidad de la madre de constituirse como referente. Positivo.”;* **“CONCLUSIONES GENERALES:** *Evaludos todos y cada uno de los antecedentes expuestos, éste CONSEJO CORRECCIONAL se expide por UNANIMIDAD FAVORABLEMENTE respecto de la posible incorporación de la interna de marras al período de libertad condicional, por entender que en el caso en cuestión la misma ha demostrado una paulatina evolución personal en lo que atañe al*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 42941/2011/7/CNC3

gradual cumplimiento de los objetivos fijados por las áreas de tratamiento interdisciplinario, lo que se ve reflejado en los guarismos calificadorios que ostenta, poseyendo en la actualidad un Concepto Muy Bueno (8), del cual al momento y dentro de órbita carcelaria se infiere idéntica posibilidad de adecuada reinserción social. Asimismo se destaca que la encartada ostenta al momento una Conducta Muy Buena (8), la misma ha registrado un correctivo disciplinario en cual no ha gravitado negativamente en su ponderación conductual en el presente trimestre.”

Por lo demás, Hardcastle no fue declarada reincidente y tampoco se le ha revocado una soltura condicional anterior. A ello se agrega que registra conducta muy buena (8) y concepto muy bueno (8), y que se encuentra transitando el período de prueba, desde el 23 de diciembre de 2015.

V. Lleva razón la defensa al postular la revocación del decisorio recurrido. En primer lugar, se evidencia la falta de una valoración integral, coherente y razonable de los datos consignados en el informe practicado por el Consejo Correccional. Lejos de ello, la resolución ha producido una desarticulación de los elementos obrantes en el *sub lite* al oponer como principales obstáculos para la concesión de la libertad condicional, los correctivos disciplinarios, desoyendo la expresa mención del consejo correccional que advirtió la nula incidencia de los mismos en las mentadas calificaciones, así como la hipotética necesidad de continuar con un tratamiento terapéutico en relación con sus adicciones, cuando el informe de la División Asistencia Médica da cuenta de indicadores altamente positivos respecto de su recuperación de la problemática oportunamente constatada.

En tal sentido, es preciso reparar en que, frente a todas aquellas pautas obrantes en el expediente que debían conducir a la incorporación de la condenada al régimen de libertad condicional, el *a quo* resolvió de manera rayana en la arbitrariedad, habida cuenta de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 42941/2011/7/CNC3

que los obstáculos indicados por él no se condicen con ninguna circunstancia objetiva existente en estas actuaciones.

En síntesis, no encuentro motivos fundados para que el juez se haya apartado del resultado arribado por Acta n° 0154/2016 del Consejo Correccional (fs. 746).

Por lo demás, en las concretas circunstancias del caso, no se advierte obstáculo para que el tratamiento iniciado voluntariamente continúe extramuros.

La valoración contradictoria, aislada e inconexa de aquellos extremos en que se apoya la resolución cuestionada, unida al soslayo manifiesto respecto de los restantes y numerosos elementos que conducen a una decisión opuesta a la adoptada por el *a quo* en el caso, la descalifican como acto jurisdiccional válido.

Por las razones expuestas precedentemente corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución puesta en crisis, conceder la libertad condicional a la Sra. Estefanía del Lujan Hardcastle y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, apareciendo oportuno que se incluya entre ellas la continuación del tratamiento, iniciado por propia voluntad en su lugar de encierro, en forma ambulatoria (de conformidad con lo previsto en los artículos 13 del Código Penal, 28 de la Ley n° 24.660 y 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN). Sin costas.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

Adherimos, en lo sustancial, al voto del colega Luis Niño.

El juez Daniel Morin dijo:

Adhiero al voto del juez Luis Niño, por compartir en lo sustancial los fundamentos de su decisión.

Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 42941/2011/7/CNC3

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la sentencia de fs. 763/766, **CONCEDER** a Estefanía del Lujan Hardcastle la libertad condicional y **REMITIR** las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, con especial consideración de la continuación del tratamiento voluntariamente iniciado en forma ambulatoria de conformidad a los arts. 13, CP y 28 de la Ley n° 24.660; sin costas (arts.13, CP; 28 de la Ley n° 24.660; 456, 465, 468, 469, 470, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Daniel Morin

Eugenio Sarrabayrouse

Luis F. Niño

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara

